

Luis Beltrán, a los 12 días del mes de noviembre del año 2025.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**G.D.R. C/ S.M.Y. S/ CUIDADO PERSONAL**" Expte. Puma N° <.s.1.; Seon N° G. de los que:

RESULTA: Que se presentó el Sr. D.R.G., DNI N° 3., con el patrocinio letrado de la Dra. Karina Moraga, iniciando demanda de cuidado personal unilateral en relación a su hija, A.N.G.S., contra la Sra. M.Y.S. DNI N° 3..

El actor refiere que de la relación sentimental que mantuvo con la demandada nació su hija A.. Indica que la ruptura de la pareja se produjo en noviembre de noviembre del 2018, que inicialmente mantuvieron un cuidado personal compartido con modalidad indistinta ya que ambos vivían en la localidad de J..

Explica que el contexto de la madre se volvió conflictivo debido a que la Sra. S. se vio envuelta en graves hechos delictivos relacionados con tráfico de estupefacientes y tenencia de armas, además de mantener una relación de pareja violenta. Por ello, el entorno familiar materno facilitó el traslado de la demandada y la niña a localidad de L.M., a lo que él prestó conformidad de hecho para no afectar el vínculo con su hija, manteniendo así un contacto fluido.

Indica que desde el año 2019, ha realizado constantes denuncias, exposiciones policiales y pedidos de asistencia ante la SENAF, alarmado por el peligro que corre la niña al cuidado de su madre. Ello en razón de que la Sra. S. es una persona violenta, con un historial de consumo abusivo de medicamentos y una vida personal marcada por altibajos. Dice que su hija ha presenciado incidentes de violencia, allanamientos por drogas y situaciones de descontrol de la progenitora. Remarca un hecho particular que ante un brote de ira de su progenitora, su hija de tres años fue enviada sola en un remís al domicilio del actor.

Continua relatando que la situación se agravó con los años. La niña fue

testigo de reiterados episodios de violencia de género que sufrió su madre por parte de sus parejas. Indica que el punto más crítico fue en diciembre de 2021, cuando su hija, ya de cinco años le pidió auxilio y relató a su abuela materna que la pareja de su madre había intentado ahogarla en la bañera. Esto llevó a una inmediata intervención judicial y de la SENAF, que adoptó una medida excepcional.

Refiere que a raíz de estos hechos, su hija quedó a su cuidado, y en febrero de 2022, la Jueza interviniente le otorgó formalmente la atribución del cuidado y fijó un régimen de comunicación progresivo para la madre. Sin embargo, ante su traslado laboral a R.C. generó un nuevo conflicto, ya que el entorno materno intentó inscribir a la niña en una escuela de L.M. sin su consentimiento, desoyendo la manda judicial.

Explica que actualmente, su hija reside con él en la localidad de R.C., se encuentra adaptándose satisfactoriamente a la escuela y tiene un entorno familiar paterno contenedor. A pesar de sus esfuerzos por mantener el diálogo, la Sra. S. ha retomado actitudes amenazantes e injuriosas en redes sociales.

Por todo lo expuesto, solicita que se le atribuya el cuidado personal unilateral y exclusivo de su hija, pues es el único modo de proteger su integridad, procurar su estabilidad emocional y garantizar su interés superior, que se ha visto gravemente vulnerado. Dada la distancia de 400 km, se compromete a mantener un abierto contacto telefónico y por videollamadas además propone que la madre sea quien se traslade a R.C. una vez al mes, y en los momentos que goce de licencias y/o vacaciones, se compromete acercar a A. al lugar de residencia de su mamá. Finalmente solicita que cualquier encuentro entre ellas se realice en un lugar público con presencia policial, en razón de los antecedentes detallados.

Adjunta documental, ofrece prueba y funda en derecho.

En fecha 11/05/2022 la Unidad Procesal N° 16 proveyó el trámite,

imprimiéndole el carácter de sumarísimo (Art. 41 C.P.F.). Asimismo, ordenó el traslado a la demandada y confirió vista a la Sra. Defensora de Menores, quien intervino en autos el 26/05/22, conforme lo dispuesto en el art. 103 inc. a del C.C.y C.

Además se procedió a vincular digitalmente a los autos caratulados: "S.M.Y. C/ G.D. Y D.R. S/ RESTITUCION" (EXPTE. NRO. B.) y "D.M.R. C/ M.E.E. S/ VIOLENCIA" (EXPTE. NRO. C.).

Según compulsas en el SNE, consta cédula electrónica dirigida a la parte demandada debidamente diligenciada el día 29/05/2022.

En fecha 26/06/2022 se presentó la Sra. M.Y.S. DNI N° 3. con el patrocinio letrado de la Defensora Oficial Irene Peruzzi, contestando demanda y efectuando las negativas de rigor.

En su presentación explica que la relación mantenida con el Sr. G. siempre fue muy nociva puesto que es una persona muy violenta. Refiere que durante toda la relación padeció violencia de género. Incluso, durante la convivencia fue agresivo y violento muchas veces, situaciones que no se animó a denunciar en su momento, ni tampoco lo hizo para no perjudicarlo en su trabajo. A modo de ejemplo, recuerda que, teniendo A. un año y medio, el señor la amenazó en dos oportunidades con su arma reglamentaria. Asimismo, gritaba y se alteraba por todo, haciendo llorar muchas veces a la niña, quien padecía su violencia aun siendo bebé.

Dice que incluso después de separados, el Sr. G. continuaba siendo agresivo con su persona, siempre la maltrató verbalmente y manipulaba. Añade que cuando la llamaba por teléfono, no quería hablar con A., solo aprovechaba para agredirla porque ella estaba en pareja o saliendo con otra persona. En contraste, cuando se puso en pareja con el Sr. E., fue él quien proveyó lo necesario a la niña, la cuidaba y le compraba todo, siendo un padre para A.. Indica que si bien es cierto que una noche discutieron y la nena se asustó, llamando a su abuela, no fue más que una discusión de

pareja, y que no es víctima de violencia como refiere el Sr. G.. Consecuentemente, luego de ese episodio, el actor aprovechó la situación e hizo denuncias ante SENAF para que tomaran las medidas que han adoptado sin evaluar mucho más que sus dichos.

Sostiene que jamás descuidó a su hija, que es una madre responsable, y su prioridad siempre fue A., incluso en las peores circunstancias. Refiere que en la localidad de L.M., es de público conocimiento lo bien que se encontraba A. bajo su cuidado. Dice que la niña tenía su centro de vida en dicha localidad.

Sostiene desde que se tomaron las medidas y la separaron de su hija, el señor impide constantemente su vínculo con A., no permite que hable libremente con ella.

Remarca todas estas cuestiones jamás fueron evaluadas por la SENAF, quien tan solo merituó el trabajo estable del señor y su "apariencia" de "buen padre", pero jamás hizo un análisis profundo ni una evaluación interdisciplinaria de la situación. Sumado a esto, el padre tampoco está permitiendo que la niña tenga diálogo con su familia extensa (tías, abuela, etc.). Considera que el Sr. G. no cuenta con las aptitudes necesarias para ejercer de manera unipersonal el cuidado de A., principalmente por su conducta obstructiva que no respeta la vinculación de la niña con ella y su familia, y por ser una persona que tiene actitudes agresivas .

Finalmente adjunta documental, ofrece prueba y funda en derecho.

En fecha 11/08/2022, se celebró la audiencia preliminar presidida por la Dra. Andrea Tormena, contando con la presencia de ambas partes, sus respectivos patrocinios letrados y la Sra. Defensora de Menores. Abierto el acto, las partes consintieron que la competencia correspondía al Juzgado de Familia de Luis Beltrán, en atención al domicilio del actor y al centro de vida de la niña. La Sra. Defensora de Menores, al ser consultada, dictaminó la remisión de las actuaciones a dicho Juzgado. No obstante lo expuesto,

las partes arribaron a un acuerdo provisorio de comunicación para la niña A. con su madre, estableciendo que se mantendrá comunicación los días de franco del padre (quien trabaja 24 horas por 48 horas de franco), a las 18:00 horas, a través de videollamada o llamada telefónica. Asimismo, se acordó que cuando la Sra. S. viaje a R.C. (por ejemplo, una vez por mes), se comunicarán a los fines de que la niña pueda tener contacto con su madre, siendo acompañada por su niñera, con la expresa salvedad de que dicho contacto será solo con la Sra. S., no pudiendo la niña tener ningún tipo de vinculación con la pareja de esta. Oído el acuerdo y prestada la conformidad por la Sra. Defensora de Menores, el Tribunal procedió a su homologación con fuerza de sentencia, quedando las partes notificadas en el acto y por este único medio. Finalmente, se ordenó la remisión del presente al Juzgado de Familia de la ciudad de Luis Beltrán.

En fecha 01/09/2022 se recibieron las actuaciones. La Dra. Marisa Calvo procedió a avocarse al conocimiento del trámite y concedió vista a la Sra. Defensora de Menores, quien intervino en autos el día 21/09/22.

En fecha 21/09/2022 la Sra. Defensora de Menores adjuntó las actuaciones remitidas por el Juzgado de Paz de Río Colorado, iniciadas a raíz de una denuncia en el marco de la ley de violencia familiar. La denuncia fue radicada por la progenitora no conviviente en representación de la niña A., por presuntas situaciones de violencia, negligencia y ASI imputadas al progenitor conviviente.

En atención a la presentación efectuada por la Sra. Defensora de Menores, se dispuso librar oficios al Juzgado de Paz de Río Colorado, a la Fiscalía Descentralizada de dicha localidad y a la SeNAF. Además, se concedió vista al Equipo Técnico Interdisciplinario del Tribunal.

En fecha 26/09/2022 se presentó la Sra. M.Y.S. con patrocinio del Dr. Gustavo E. Bagli, e informó sobre la denuncia realizada en representación de su hija y el impedimento de contacto del progenitor. Por lo tanto, se

procedió a intimar a este último a dar cumplimiento al régimen provisorio dispuesto.

En fecha 28/09/2022 obra la presentación de la SeNAF nota N° 1743/22, mediante la cual acompaña informe de situación. Allí la profesional interviniente detalla las acciones realizadas a partir de la radicación de la denuncia por la progenitora (en el expediente conexo), destacando la articulación inicial con la Lic. Roga del Hospital de Río Colorado para la realización de una revisión médica. Asimismo, informó sobre el resultado de las entrevistas con el Sr. G., el llamado telefónico concertado con la madre, la solicitud de informes a la institución escolar, y la previsión de mantener espacios individuales con la niña a cargo de la psicóloga del organismo, luego del espacio de evaluación concertado con la Lic. Echarte el día 22/09/22. Del informe surge, en principio, que no se detectaron indicadores de riesgo en la convivencia de la niña con su progenitor, haciéndose saber que se continuará brindando acompañamiento a los fines de evaluar la continuidad de la dinámica familiar.

Se presento el Sr. D.R.G. con nuevo patrocinio letrado del Defensor Oficial Gerardo E. Grill.

En fecha 29/12/2022 se agrega a los autos una nueva presentación de la parte demandante, en la que se denunciaba un nuevo incumplimiento del régimen de comunicación provisorio por parte del progenitor. De ello se corre traslado a la contraria y se da vista a la Defensora de Menores.

En fecha 10/02/2023 en atención a lo manifestado por la Sra. Defensora de Menores, se dispuso la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario. Ello, a los fines de que tome conocimiento de la causa, emita un dictamen desde las respectivas disciplinas y efectúe un análisis concluyente sobre su participación e intervención en el proceso, con el objetivo de elaborar una hipótesis sobre el funcionamiento familiar.

En fecha 01/03/2023 se adjuntó el informe efectuado por el Lic. Agustín

Sordo, miembro del Equipo Técnico Interdisciplinario. En consecuencia, se ordenó librar oficio a la Unidad Procesal N° 16 de la ciudad de General Roca, a fin de que remita los informes del Equipo Técnico Interviniente de dicha unidad, obrantes en los expedientes B. y C.. Asimismo, se requirió al Sr. G.D.R. que dé cumplimiento al régimen de comunicación acordado en autos y homologado el 11/08/2022. Por otra parte, se ordenó a la Sra. S.M.Y. someterse a la brevedad posible a un abordaje socioterapéutico en cualquier ámbito público o privado, con el objeto de adquirir hábitos saludables, lograr la elaboración de situaciones emocionales y obtener estrategias que le permitan superar situaciones de conflicto.

En fecha 21/03/2023 se glosó el informe de situación elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario de la Unidad Procesal N° 16, remitido por la OTIF. Del mismo, se confirió vista al Equipo Técnico Interdisciplinario de este Tribunal.

En fecha 03/04/2023 se agregó a los autos el informe de ampliación elaborado por el Lic. Agustín Sordo, miembro del Equipo Técnico Interdisciplinario. En función de lo allí dictaminado, se dispuso un nuevo régimen de comunicación por medio de videollamada los días lunes y jueves a las 19:00 horas. Se ordenó que dichos encuentros deberán ser grabados, adjuntándose los videos al presente trámite en el plazo de treinta días de su instrumentación, a fin de valorar el resultado y reestructurar el régimen en caso de considerarse necesario.

En fecha 15/06/2023 obra la presentación del Dr. Gustavo E. Bagli, informando que, habiendo tomado contacto telefónico con la Sra. M.Y.Z., procedió a denunciar el incumplimiento del régimen de contacto provisorio ordenado por el Tribunal a través de videollamadas, imputable al Sr. G.D.R.. Expuso que el progenitor constantemente generaba inconvenientes con dicha comunicación, impidiendo una charla fluida e incluso cortando la llamada o no atendiendo. Además, se agregó que la situación resultaba

insostenible, puesto que la niña reclamaba claramente poder hablar con la madre durante la comunicación y era violentamente limitada por el Sr.G., quien no es el padre biológico de la niña.

En fecha 22/06/2023 se proveyó la presentación y se intimó al Sr. G.D.R. al cumplimiento del régimen de comunicación acordado en autos y a denunciar su domicilio actual. Asimismo, se concedió vista en carácter de urgente a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y al Equipo Técnico Interdisciplinario. Finalmente, se requirió a la parte que ratifique la gestión procesal realizada.

En fecha 27/06/2023 se glosó un nuevo informe de evaluación del Equipo Técnico Interdisciplinario. En función de lo dictaminado, se requirió a las partes que incorporen al presente la información solicitada "grabaciones", a fin de ser valorada. Asimismo, se ordenó librar oficio a la Supervisión de Educación de Río Colorado, a fin de que tenga a bien remitir un informe de la niña.

En fecha 16/08/2023 el Dr. Gustavo E. Bagli acompañó informe de Supervisión de Educación de Río Colorado.

En fecha 19/09/2023 la parte demandada designó como nueva patrocinante letrada a la Dra. María Cristina Esposito.

En fecha 19/09/2023 la parte actora se presentó con el nuevo patrocinio letrado de la Dra. Rosa Ana Magyar revocando el anterior.

En fecha 21/09/2023 se celebró el acta de audiencia preliminar presidida por la Dra. Marisa Calvo, contando con la presencia de ambas partes con sus patrocinios letrados, la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y el Lic. Agustín Sordo, del Equipo Técnico Interdisciplinario. Luego de un extenso diálogo, las partes arribaron a acuerdo sobre régimen comunicacional provisorio en los siguientes términos: la niña mantendrá comunicación con su madre los días lunes, miércoles y viernes a las 18:00 horas, y sábados de por medio, a través de videollamada o llamada telefónica, debiendo el

progenitor garantizar su instrumentación. Sin perjuicio de ello, se abrió la causa a prueba.

Posteriormente el día 02/10/2023 se glosó la presentación de la parte demandada, quien acompañó denuncia penal y capturas de pantalla.

En fecha 31/05/2024 consta el acta de intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI), en virtud de la comparecencia espontánea ante el Tribunal de la Sra. S..

En fecha 18/06/2024 se agregaron al expediente las exposiciones policiales acompañadas por la parte actora. Asimismo, se adjuntó el informe pericial efectuado por la Lic. Natalia Gómez, ordenándose su traslado y concediéndose vista al Equipo Interdisciplinario.

En fecha 26/06/2025 se glosó nuevo informe de situación del Equipo Técnico.

Consta acta de audiencia de prueba celebrada el día 01/08/2024, bajo modalidad remota, con la participación de la parte actora en compañía de su letrada patrocinante y la ausencia de la parte demandada. En dicho acto se recibió la declaración testimonial ofrecida por la parte actora de los Sres. R.S. DNI N°3., C.L.P. DNI N°2., J.A.C. DNI N°1. y A.M.C. DNI N°3., quienes declararon al tenor del pliego interrogatorio realizado a viva voz. Acto seguido, el Dr. Magyar tomó la palabra y desistió de la declaración testimonial ofrecida de la Sra. M.R.D..

En fecha 26/08/2024 se glosaron informes: del Organismo Proteccional con adjunción de informe del Hospital de Los Menucos y del Hospital de Ingeniero Jacobacci.

En fecha 11/09/2024 se recibió por correo electrónico informe proveniente del Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche.

En fecha 01/10/2024 se glosaron las pericias socioambientales realizadas al actor y a la demandada, suscriptas por la Licenciada Andrea Marivil, integrante del Servicio Social Forense del Poder Judicial. De ellas, se

concedió traslado.

Se agregaron informes de SENAF Delegación Zonal Línea Sur y de la Comisaria 14 de la localidad de Jacobacci.

En fecha 20/11/2024 parte actora ratificó la gestión procesal de todo lo actuado por su letrada patrocinante.

En fecha 25/02/2025 se presentó la parte demandada designando como nuevo letrado patrocinante al Defensor Oficial Gustavo E. Bagli y revocando el patrocinio anterior.

Obra acta de entrevista celebrada el día 26/06/2025 la cual contó con la presencia de la niña A., la Sra. Defensora de Menores, la Dra. Mariángel Fernández Bruno y el Lic. Agustín Sordo. Abierto el acto, se le hizo saber a la niña que la audiencia se tomaba en función de lo establecido en el art. 12 de la CDN, la Ley 4109 y la Ley 26.061, como así también para tomar contacto, conocer su situación actual, su cotidianidad y cómo se sentía.

La Sra. Defensora de Menores dictamina diciendo: *"al momento de decidir en relacional objeto de la pretensión inicial atender al intereses superior de A., las circunstancias personales y familiares que se desprenden de los elementos traídas por las partes al presente trámite que dan cuenta de la situación actual de la niña, quien se encuentra inserta en la localidad de R.C., siendo actualmente este lugar y desde hace unos años su centro de vida, donde desarrolla su vida de relación social, familiar y comunitaria."*

En fecha 13/08/2025 se concedió vista al Equipo Técnico Interdisciplinario, a fin de que, a través de la interdisciplina, realice una evaluación de la situación familiar actual.

En fecha 20/08/2025 ratifico gestión procesal la parte demandada.

En fecha 30/09/2025 se glosó informe de situación actual efectuado por el ETI y en atención al estado autos pasan los presentes a dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Que venidas estas actuaciones a despacho de la suscripta he de resolver la

pretensión iniciada por el Sr. D.R.G. DNI N° 3., siendo la cuestión a decidir la procedencia de la fijación de un cuidado personal unilateral en favor de la niña A.N.G.S., pretensión esta resistida por la Sra. M.Y.S. DNI N° 3..

El actor solicita que se disponga el cuidado personal unilateral de su hija, fundando su pretensión en la atribución formal de dicho cuidado que le fuera otorgada por la Jueza interviniente a partir de febrero de 2022.

De conformidad con el acta de nacimiento acompañada en los autos caratulados: "G.D.R.C.S.M.Y. S/ CESE DE CUOTA ALIMENTARIA" Expte. N° L., surge que la niña A.N.G.S. DNI N° 5. nació en la ciudad de B.B. el día 1.d.m.d.a.2., provincia de Buenos Aires, y es hija de ambas partes (actor y demandada), quedando de este modo acreditada su legitimación para intervenir en este proceso.

Antes de ingresar al análisis de la cuestión a decidir, se hace necesario mencionar la normativa y principios aplicable al caso.

Cuando se habla de responsabilidad parental nos remitimos al Art. 638 y ss. del CCyC que expresa: *“la responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado”*.

El siguiente artículo se refiere a tres directrices recepcionadas por la Convención de los Derechos del Niño que integran nuestro bloque de constitucionalidad desde el año 1994: *a) el predominio del interés superior del niño* (art. 3.1 de la Convención de los Derechos del Niño); *b) el respeto de su capacidad progresiva* (arts. 5, 12 y 14 de la CDN); y *c) su derecho a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez*. (art. 12.1 de la CDN). Estos lineamientos han sido recogidos por nuestro ordenamiento interno en la ley 26061 y en el C.C. y C. de la Nación como principios rectores de la responsabilidad parental y son de

aplicación directa en todos los procesos en que se encuentren involucrados los niños, niñas y adolescentes.

Así las cosas, la normativa legal profundiza el derecho a la co-parentalidad en el sentido de mantener la titularidad, referida al conjunto de deberes y derechos - funciones para el cumplimiento del rol parental - que se reconocen a ambos progenitores en igualdad de condiciones. El ejercicio implica la posibilidad cierta de efectivizar la función y la función es susceptible de ejercerse, aunque no se conviva con el hijo (art. 641 del C.C. y C) y el cuidado se relaciona con la cercanía diaria, la convivencia cotidiana, efectiva para el desarrollo de la función parental (art. 648 del C.C. y C).

El cuidado compartido es el que mejor respeta el derecho a la co-parentalidad de los hijos, entendida como el que más y mejor responde al principio de Interés Superior del Niño y el que más beneficia a cada uno de los integrantes de la familia. El Juez al momento de resolver debe priorizar la modalidad de cuidado compartido del hijo con la modalidad indistinta, excepto que por razones fundadas resulte más beneficiosos otra modalidad. Cabe decir que las reglas que se desarrollan en el art. 648 y siguientes del C. C. y C. prevén que el cuidado personal de los hijos tiene tres formas de desarrollarse a saber, puede ser de manera compartida, con dos modalidades indistinta y alternada o unilateral.

Como principio general se otorgará el cuidado personal compartido y solo excepcionalmente se atribuye exclusivamente el cuidado a uno de ellos. La fundamentación está dado en que *“la mejor realización de su beneficio o interés exige que ambos progenitores perciban que su responsabilidad continúa, a pesar de la ruptura de la convivencia, y que la nueva situación les exige, incluso, un mayor grado de diligencia en el ejercicio de sus deberes con los hijos”*. (Cfr.: Lloveras /Orlandi/Tavip: análisis del art. 658, en Kemelmager /Herrera/Lloveras, *“Tratado de Derecho de Famili”*, Tomo

IV, Rubinzal - Culzoni, Santa Fé/Buenos Aires, 2015, pag. 102).

"Es un sistema que consiste en el reconocimiento a ambos padres del derecho a tomar decisiones y distribuir equitativamente las responsabilidades y deberes inherentes al ejercicio de la responsabilidad parental". (VAN DOMSELAAR, Carolina, "El cuidado personal de los hijos ante el cese de la convivencia de los progenitores", DFyP 2017 (diciembre), 15/12/2017, 13, Cita Online: AR/DOC/2657/2017).

El cuidado personal compartido se fundamenta en dos principios centrales. Uno es el derecho de los hijos a mantener relaciones filiales luego de la separación marital de sus padres. Otro es el derecho de ambos progenitores de ejercer la responsabilidad parental de manera equitativa (LALEY AR/DOC/1191/2019). Cabe aclarar que en el cuidado compartido alternado el poder de iniciativa varía según que progenitor lo esté ejerciendo, turnándose cada período en los que se despliega la supervisión de los aspectos cotidianos de la vida del hijo, y siempre bajo la idea de que se presumirá la anuencia del otro.

El art. 651 del CCy C. establece excepciones y ella es cuando el cuidado compartido con modalidad indistinta resulte perjudicial para el niño, entonces es la judicatura quien lo resuelve.

Para ello, se hace necesario tener en cuenta las pautas a las que se refiere el art. 653 a saber: ... *en el supuesto excepcional en el que el cuidado personal del hijo deba ser unipersonal, el Juez debe ponderar: a) la prioridad del progenitor que facilita el derecho a mantener trato regular con el otro; b) la edad del hijo, c) la opinión del hijo, d) el mantenimiento de la situación existente y respeto del centro de vida del hijo. El otro progenitor tiene el derecho y el deber de colaboración con el conviviente.*

Debo mencionar que el principio rector para resolver esta contienda será el Interés Superior de A. conforme los Tratados Internacionales que se encuentran incorporados a nuestra Constitución Nacional, nuestra

legislación interna Ley Nacional N ° 26061 y Ley Provincial N ° 4109 y el Código Civil y Comercial. Es decir que la decisión que adopte se hará con el pleno convencimiento de que es lo mejor para niña en esta etapa de su vida.

El art.113 del C. C. y C. inc. c dispone que el Juez debe decidir atendiendo primordialmente a su interés superior, en concordancia con los art. 639 inc. a, 706 inc. c del C.C.y C. y CDN.

Así también, el art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño, los arts. 639 inc. c, 707 del C.C. y C., la Ley Nacional N ° 26061, Ley Provincial 4109 que establecen que las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser escuchados debiendo tenerse en cuenta su opinión.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la expresión interés superior del niño implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida. El interés superior del niño es el criterio hermenéutico que rige toda la materia que los involucra, ya sea de manera directa o indirecta, e implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben considerarse para la elaboración y la aplicación de las normas en todos los órdenes relativos a su vida. (CIDH,28-08-02, Opinión Consultiva 17/02, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ", LL2003-B-312).

Nuestra Corte Federal sostiene que *"cuando se trata de resguardar el interés superior del niño, atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional"* (CSJN,26/09/2012, "M.d.S.,R y otra s/ordinarios/nulidad de sentencia e impugnación declaratoria de herederos",M.73.XLVII.RHE,Fallos:335:1838,cons.16,con cita de

Fallos.324:122 y 327:2413; argto. Jurisp. CS:J:N:, 15/02/2000, “Torres, A.D. s/adopción”, Fallos:323:91; id., 02/08/2005, “S., C.s/adopción”, Fallos:328:2870).

Las reglas mencionadas excluyen la discrecionalidad de quien juzga. A tenor de ello, debo resaltar primeramente —conforme lo reiterado por nuestro más Alto Tribunal— que los jueces no estamos obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; etc.). En su mérito, no habré de seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones sino tan solo en aquellas que sean conducentes para decidir este conflicto.

Asimismo, en sentido análogo, es dable destacar que tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para fundar su decisión (CSJN, Fallos: 144:611; 274:113; 280:3201; 333:526; 300:83; 302:676; 303:235; 307:1121; etc.), ni deben imperativamente, tratar todas las cuestiones expuestas o elementos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 308:2172; 310:267; entre muchos otros), motivo por el cual la ausencia de consideración concreta de alguna de ellas no significa falta de valoración sino la insuficiencia de aptitud convictiva del elemento de prueba o del argumento como para hacer variar el alcance de la decisión. En otras palabras, se considerarán los hechos que Aragonese Alonso llama “jurídicamente relevantes” (Aragonese Alonso, Pedro, “Proceso y Derecho Procesal”, Aguilar, Madrid, 1960, p. 971), o “singularmente trascendentes” como los denomina Calamandrei (Calamandrei, Piero, “La génesis lógica de la sentencia civil” en Estudios sobre el proceso civil, Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1945, ps. 369 y ss.). Por lo tanto me inclinaré por las que produzcan mayor convicción, en concordancia con los demás elementos de mérito de la causa.

Corresponde, bajo estos lineamientos, evaluar si se dan en los presentes las excepcionales circunstancias para atribuir el cuidado personal de manera unilateral como solicitara el actor en su demanda.

En primer lugar es importante mencionar que la litis se trabó oportunamente ante la Unidad Procesal N°16, allí el día 11/08/2022 se celebró audiencia preliminar donde la partes consintieron la remisión de las actuaciones al presente Juzgado de Familia ello en virtud de que el centro de vida de la niña se encuentra en la ciudad de R.C. junto a su padre. Además en dicho acto procesal se homologo un régimen provisorio de comunicación entre la niña A. y su madre, con la conformidad de la Sra. Defensora de Menores.

Que de las constancias de autos surge la existencia del expediente de violencia N° L.. En el marco de dichas actuaciones, la SeNAF mediante nota N° 1743/22 acompañó al presente un informe de situación, detallando las medidas de articulación y evaluación realizadas. Del informe se desprende, en principio, la ausencia de indicadores de riesgo en la convivencia de la niña con su progenitor.

Del informe elaborado por el Equipo Técnico de este tribunal en fecha 03/04/2023, surge que: *"De los elementos incorporados se valora un conflicto entre adultos predominando la puntuación de secuencia de hechos como dinámica establecida en la cual se reprochan mutuamente cosas. Se advierte un quiebre en la dinámica vincular a partir de que el Sr. G. se muda hacia R.C., modificándose el juego de alianzas existentes, siendo inicialmente entre la Sra. D. y el Sr. G. en pos del cuidado de A. y actualmente entre D. y S.. La Sra. D. vive como una traición el hecho de que G. se haya mudado no logrando identificar que el señor en R.C. estaría mas cercano a sus afectos. Las distintas realidades que exponen se perciben válidas en tanto todos los adultos expresan y desean el bienestar de la niña, no obstante esto no logran acordar un sistema de comunicación*

fluido en favor de la niña. Por ende resulta imperioso comenzar a estructurar un sistema de comunicación fluido y previsible para la niña el cual de manera lenta, gradual y progresiva. Que el progenitor garantice la misma será un indicador importante en como ejerce el cuidado de la niña."

Corresponde mencionar que, al momento de celebrarse la audiencia preliminar, se estableció un nuevo régimen comunicacional provisorio entre la niña A. y su progenitora. No obstante, la demandada ha manifestado en reiteradas presentaciones en autos las dificultades para que este se concrete, debido al accionar presuntamente obstructivo del actor.

La pericia psicológica producida en autos resulta fundamental para evaluar el estado psicoemocional de la niña y las condiciones parentales. Respecto de A., la experta determinó que exhibe un nivel de madurez y un grado de socialización adecuados para su edad, expresándose de manera coherente y mostrando una positiva integración social en su entorno educativo, a pesar de la conflictiva familiar. En cuanto a los vínculos afectivos, si bien mantiene lazos significativos con ambos progenitores, revela que con su padre siente seguridad, estabilidad y rutina, por lo cual se siente protegida, empero, manifiesta un claro afecto, añoranza y deseo de reunificación con su madre, al recordar momentos felices compartidos; al respecto, cabe destacar que la niña no refiere recuerdos de desprotección con la progenitora, salvo el evento aislado de violencia conyugal ocurrido hace más de dos años. Por consiguiente, la perito subraya que es crucial considerar el impacto emocional de las tensiones parentales y el deseo de A. de sostener una relación significativa con ambos, toda vez que el traslado de su centro de vida pudo haber afectado su sentido de seguridad. En lo que concierne a la capacidad parental de los adultos, el informe concluye que ambos progenitores son competentes para ejercer el rol, sin que se identifiquen hábitos dañinos o rasgos de personalidad violenta que

impliquen riesgo significativo para la niña, ya que el Sr. G. aporta estructura y seguridad y la Sra. S. proporciona afecto y apoyo emocional. No obstante, se indica que la rigidez del padre y su decisión unilateral de modificar el entorno de vida podrían reflejar una falta de sensibilidad emocional, mientras que el evento aislado de violencia conyugal por parte de la madre debe ponderarse frente a los lazos afectivos preexistentes. En definitiva, la pericia sostiene que ambos progenitores tienen las condiciones psicológicas adecuadas, siendo imprescindible establecer un plan de co-parentalidad que minimice los conflictos y asegure un equilibrio en la relación de la niña con ambos.

En cuanto a la pericia socio ambiental ofrecida como prueba y efectuada de manera virtual a la demandada, la misma resulta esencial para evaluar el entorno y la dinámica familiar de la Sra. M.Y.S.. Se determinó que la demandada, de veintisiete años, con estudios secundarios incompletos, se desempeña en la venta de indumentaria y atención al público, y reside desde el año 2019 en la localidad de L.M. en una vivienda cedida que posee dos habitaciones y servicios esenciales. En el aspecto convivencial, mantiene una relación de pareja con el Sr. E.E.M.C., quien aporta el sustento económico principal y trabaja en un negocio familiar de distribución, además de convivir con la hija en común de la pareja.

Profundizando en la situación evaluada, la progenitora relató la historia de su relación con el Sr. G., quien asumió la responsabilidad parental de A. desde su gestación. No obstante, la convivencia se vio afectada por situaciones de violencia conyugal mientras residían en I.J., lo que motivó la separación de la pareja. Al regresar a L.M., la Sra. S. retoma la relación con su actual pareja, momento a partir del cual se agudizaron los desacuerdos con el progenitor, dificultando el establecimiento y cumplimiento de un régimen de comunicación. La situación de crisis escaló tras una discusión con su actual pareja, lo que llevó a que el Sr. G. realizara una denuncia por

temor a la vida de A.. Esto derivó en la intervención de SENAF y la aplicación de una medida proteccional que incluyó una prohibición de acercamiento para la madre, quedando la niña, inicialmente, al cuidado de la abuela materna y del progenitor. Posteriormente, el Sr. G. retiró a la niña del domicilio materno y la trasladó a R.C., donde reside actualmente.

Respecto a la actitud y la valoración diagnóstica, analiza la profesional que la Sra. S. presenta dificultades para reconocer plenamente los motivos que dieron origen a la medida proteccional, llegando a minimizar los hechos y a depositar la responsabilidad en terceros. Esta falta de reconocimiento de las posibles situaciones de riesgo a las que su hija pudo haber estado expuesta obstaculizó un contacto fluido, el cual ha estado limitado a visitas esporádicas de no más de una hora, siempre en presencia de la abuela paterna. A pesar de ello, la demandada cuenta con redes de apoyo en su pareja y familia extensa, y actualmente está recibiendo seguimiento del Organismo Proteccional, quien refiere que no se han evaluado situaciones de riesgo actuales para la niña, aunque sí observa cuestiones en la función paterna (forma de impartir límites) y la minimización de los hechos por parte de la progenitora. Finalmente, el informe subraya que si bien el Sr. G. asumió la responsabilidad parental, es de suma importancia que la niña mantenga contacto fluido y constante con ambos progenitores, puesto que la distancia actual y los conflictos obstaculizan el fortalecimiento del vínculo materno-filial, siendo necesario pensar en una alternativa que garantice el interés superior de A..

En lo que respecta a la pericia socio ambiental practicada al actor, el informe brinda datos del Sr. D.R.G., se desempeña como empleado policial y oriundo de B.B., quien reside en R.C. en una vivienda alquilada con su hija A.. En este entorno familiar monoparental, se destaca que la niña, de ocho años, asiste a la escuela de jornada extendida, además de concurrir a clases de folklore, lo que evidencia una rutina organizada y una

participación activa en su desarrollo.

Respecto a la historia familiar, el Sr. G. relata que, a pesar de no ser el padre biológico de A., asumió la responsabilidad parental desde la gestación, brindando apoyo afectivo y económico, estableciéndose así una paternidad socioafectiva consolidada con el ejercicio pleno de las funciones parentales convivientes. La convivencia con la Sra. S. se mantuvo hasta que dificultades en la relación, sumadas a situaciones de violencia conyugal que la madre habría vivenciado posteriormente con otra pareja, motivaron el apartamiento de A. de su grupo familiar de origen en L.M.. El actor refiere que, tras enterarse de una situación de riesgo por medio de la abuela materna, intervino, lo que resultó en la aplicación de una medida de protección de SENAF, quedando A. a su cargo. En consecuencia, el Sr. G. fue trasladado a R.C., donde se radicó junto a su hija.

En cuanto a su situación actual, el actor percibe un ingreso mensual como empleado policial, cumpliendo un régimen de 24x48 horas, lo que le permite cubrir los gastos de alquiler y crianza. Se observa que la vivienda presenta un buen estado de habitabilidad y cuenta con mobiliario adecuado. Durante sus horarios laborales, la niña queda al cuidado de una niñera; que padre e hija cuentan con la Obra Social IPROSS. No obstante, el informe también destaca que el actor actualmente está evaluando la posibilidad de iniciar un tratamiento psicológico para manejar la falta de acuerdos y la conflictividad persistente con la progenitora.

Surge del informe que la relación de co-parentalidad sigue siendo conflictiva. En este sentido, el Sr. G. reconoce el vínculo materno y no desea que se pierda, aunque manifiesta preocupación por el accionar de la madre en las escasas visitas, las cuales, según su visión, están atravesadas por promesas incumplidas y reclamos que desestabilizan a la niña. Esta situación fue corroborada por la referente de SENAF de Río Colorado, quien, si bien no ha visualizado situaciones de riesgo para la niña, sí infiere

la minimización de los hechos por parte de la madre no conviviente y nota cuestiones en la función paterna (forma de impartir límites) que deben ser abordadas. Por lo expuesto, la evaluación diagnóstica concluye que la niña fue apartada de su grupo familiar de origen por situaciones de violencia, existiendo una paternidad socioafectiva consolidada con el padre. Finalmente, se subraya la suma importancia de garantizar un contacto fluido y constante de A. con ambos progenitores, para lo cual debe buscarse la mejor alternativa que permita superar la distancia y el conflicto a favor del fortalecimiento del vínculo maternofilial.

Es menester mencionar que se han incorporado a la causa diversos informes provenientes del equipo interdisciplinario de este Tribunal, de la Unidad Procesal N° 16, de la SENAF (Valle Medio y Valle Inferior), de áreas de Educación y Salud, y del Tribunal Federal de Bariloche, entre otros.

Asimismo, se han producido las declaraciones testimoniales ofrecidas por la parte actora, coincidiendo las Sras. S.P.C. en cuanto a situaciones de vulneración en las que ha estado la niña expuesta cuando se encontraba al cuidado de su progenitora. Así también la Sra. S., tía de la niña ha sido conteste en afirmar las dificultades de la familia materna para tener contacto con ella desde que se encuentra al cuidado de su progenitor.

También debo tener presente la voluntad y los deseos de la niña, quien ha sido escuchada en el marco de este proceso.

El art. 26 del C.C. y C. en su parte pertinente establece: que *“la persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne, así como a participar en las decisiones sobre su persona”*.

Lo mismo surge del art. 707 del C.C. Y C. cuando dispone *“que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser oídos en todos los procesos que los afecten directamente. Su opinión debe ser tenida en cuenta y valorada según su grado de discernimiento y la cuestión debatida en el proceso.”*

En consecuencia, no existe dato objetivo para apartarme de las necesidades explicitadas en audiencia, considerando así que los deseos de la niña deben ser respetados, su opinión tenida en cuenta y formar parte de esta resolución.

Llegado este punto, y analizada toda la prueba que se ha incorporado al expediente, debó resolver si el cuidado personal de A. debe ser unilateral, como pide el progenitor.

Es importante destacar que la decisión que tomaré se basa en la prueba más sólida: los informes de SENAF y los equipos técnicos, que confirman el riesgo que existió en el entorno materno y que motivó que la niña fuera apartada de ese hogar. Además, las pericias confirman que A. tiene su centro de vida consolidado en R.C. junto a su padre desde hace varios años, lo que le da estabilidad, y que el Sr. G. asumió una paternidad socioafectiva funcional.

En este punto resulta evidente que para esta niña las situaciones vividas les han resultado dolorosas. A pesar de ello, actualmente se encuentra contenida y garantizados sus derechos. A su vez, parecería que las situaciones de riesgos en la actualidad han cesado.

Ponderando todos los aspectos analizados, la escasa prueba producida por la demandada, los deseos y necesidades actuales de A. y coincidiendo con el dictamen de la Defensora de Menores, debido a lo reseñado y a la conflictividad que sigue existiendo entre las partes -lo que hace imposible cualquier tipo de cuidado compartido-, la solución que más protege el Interés Superior de A. es la de mantener su estabilidad.

Por lo tanto, corresponde hacer lugar a la acción, otorgando el cuidado personal unilateral al Sr. D.R.G., con residencia principal de la niña en la casa paterna (art. 650, 651 y 652 CCyCN), estableciendo un régimen de comunicación provisorio como parámetro mínimo, por el cual A. compartirá con su mamá, el que obviamente puede ser ampliado en caso

que la niña y sus progenitores lo acuerden.

Siendo que a lo largo de los años ha sido complicado lograr una coparentalidad debido a la relación conflictiva entre los adultos, en virtud de lo cual y dada la distancia, la niña no ha podido disfrutar plenamente de la presencia de ambos, ante ello y porque es fundamental para A. mantener el lazo con su madre y familia materna, se ordena en este acto reestablecer el vínculo materno filial de manera urgente. Es importante que la niña mantenga un contacto constante y fluido y que este contacto esté siempre garantizado.

En consecuencia, y como conclusión, considero oportuno otorgar el Cuidado Personal Unilateral al actor y, al mismo tiempo, establecer un Régimen de Comunicación para la demandada, que comenzara con el contacto telefónico continuo y visitas presenciales, con una frecuencia mensual inicial.

Si bien la distancia actual agrava los obstáculos ya existentes, por lo que es necesario buscar la mejor alternativa para fortalecer el vínculo materno-filial, se dará intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario de este organismo a fin de que diagrame estrategias de vinculación y contacto oportunas al caso.

La condición para que este régimen avance es que el vínculo evolucione de manera positiva y que la progenitora cumpla con el tratamiento terapéutico ordenado acreditándolo en autos, a fin de registrar las necesidades de su hija, asumir la iniciativa para los encuentros y empatizar con sus emociones, garantizando así que los encuentros sean seguros y beneficiosos para la niña.

Por otro lado y sin perjuicio de la modalidad que se determine para la comunicación, instar a la actora a que asuma una actitud proactiva para propiciar los encuentros y la comunicación, comprendiendo, escuchando las necesidades de A. y respetando sus deseos. Se apela a que cumpla con responsabilidad y empatía su obligación parental en cuanto al contacto con la progenitora, priorizando su interés superior, bienestar y

seguridad psíquica y física de A..

Corresponde resaltar que, en casos como el presente, los derechos de los adultos deben ser subordinados a lo que más beneficie a A. en consonancia con lo que establece la ley 26.061 en su artículo 3.

En cuanto a las costas del proceso toda vez que se trata de una cuestión de derecho de familia no patrimonial, y en definitiva al decidirse se atiende a lo que mejor convenga al interés de la niña, se imponen por partes iguales (art.19 CPF).

Por todo lo expuesto, los fundamentos dados, lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores y Jurisprudencia citada.

RESUELVO:

1.) Hacer lugar al Cuidado Personal Unilateral petitionado por el Sr. D.R.G. DNI N° 3. en relación su hija A.N.G.S. DNI N° 5., conforme surge de los considerandos.

2.) Disponer un régimen de comunicación con la Sra. M.Y.S. DNI N° 3. de la forma y con la modalidad expuesta en los considerandos. A esos fines pasen los presente al Equipo Técnico Interdisciplinario del organismo.

3.) Imponer las costas por su orden. (art. 19 CPF).

4.) REGULAR los honorarios de las letradas patrocinantes de la parte actora, Dra. Karina Moraga, Defensor Oficial Gerardo Grill en la suma equivalente a 5 IUS y los de la Dra. Rosa Ana Magyar en la suma equivalente a 10 IUS y los honorarios de los Defensor Oficial Gustavo E. Bagli y los de la Dra. María Cristina Esposito por su labor como letrados de la parte demandada, a cada uno, en la suma equivalente a 5 IUS (arts. 6, 7, 9, 10, 31 ley G 2212). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado. Cúmplase con la ley 869. Notifíquese.

Hágase saber que los honorarios regulados deberán depositarse en la Cuenta Corriente "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos"

Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A Sucursal Viedma. Notifíquese.

5.) REGULAR los honorarios a la Lic. Gómez Natalia en la suma equivalente a 5 Jus (cfme. arts. 19, 32 y 33 ley nro. 5069) por la labor desempeñada. Notifíquese.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta